

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4993/2011

ACTOR: JOSÉ FELIPE
HERNÁNDEZ FLORES

RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL CONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-4993/2011**, promovido por José Felipe Hernández Flores, por su propio derecho, en contra de la resolución de doce de julio de dos mil once, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para combatir actos que, en su concepto, le impiden acceder y desempeñar el cargo como Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Zacatelco de dicha entidad; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Asignación de regidurías. El veintiocho de julio de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se asignan las regidurías de representación proporcional a las planillas de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, que fueron electos en la jornada electoral de cuatro de julio de ese año; en la lista anexa al mismo aparece como Cuarto Regidor del municipio de Zacatelco la fórmula integrada por Gabriela Hernández Méndez como propietaria y José Felipe Hernández Flores como suplente.

b) Solicitud de licencia de la Cuarta Regidora propietaria. El primero de febrero del año en curso, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, Gabriela Hernández Méndez solicitó licencia definitiva al cargo de Regidora, debido a que su calidad de directora de una escuela particular y horario laboral le impedía llevar a cabo las funciones propias de la regiduría.

c) Solicitud de toma de protesta del Cuarto Regidor suplente. El cuatro de febrero siguiente, José Felipe Hernández Flores, en su carácter de Cuarto Regidor suplente manifestó al Ayuntamiento de Zacatelco, que ante la solicitud

de licencia definitiva de la Regidora propietaria, era procedente a que se le llamara a tomar la protesta de ley a fin de acceder a dicho cargo.

d) Reiteración de la solicitud de toma de protesta del Cuarto Regidor suplente. El veintinueve de marzo y veinticinco de abril del presente año, José Felipe Hernández Flores, con el carácter que ostenta, reiteró su solicitud al Ayuntamiento de mérito de emitir la respuesta conducente.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintinueve de abril del año en curso, José Felipe Hernández Flores promovió juicio ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, de llamarlo a tomar la protesta de ley como Cuarto Regidor, al efecto, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado integró el Toca Electoral 103/2011.

En su oportunidad, compareció como tercera interesada en el juicio ciudadano en comento, Gabriela Hernández Méndez, Cuarta Regidora propietaria, señalando que si bien el primero de febrero de dos mil once solicitó licencia definitiva en el cargo, el diecisiete de febrero siguiente, a petición suya el Cabildo acordó desechar su solicitud, aunado a que en momento alguno se ha separado de dicho cargo.

f) Resolución del juicio ciudadano local. El doce de julio siguiente, la Sala Electoral Administrativa mencionada, dictó resolución en el Toca Electoral 103/2011, en el sentido de

SUP-JDC-4993/2011

sobreseer el medio de impugnación, al considerar que no se había acreditado la falta de Gabriela Hernández Méndez en el desempeño del cargo como Cuarta Regidora, además, de que tampoco existía negativa alguna por parte del Ayuntamiento para llamar a José Felipe Hernández Flores a tomar la protesta de ley al cargo mencionado.

La resolución señalada le fue notificado al actor el uno de agosto del presente año.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de agosto de dos mil once, José Felipe Hernández Flores promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Electoral Administrativa responsable, en contra de la resolución señalada en el inciso f) del resultando primero que antecede.

a) Trámite. El diez de agosto siguiente, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, el oficio SEA-II-P.685/2011 de la misma fecha, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa responsable, mediante el cual remitió el escrito del medio de impugnación, el informe circunstanciado y diversos documentos que consideró atinentes.

Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó integrar el expediente SDF-JRC-18/2011.

b) Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El quince de agosto del año en curso, la Sala Regional emitió acuerdo plenario, mediante el cual se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por José Felipe Hernández Flores y ordenó remitir el original del expediente SDF-JRC-18/2011 a esta Sala Superior.

c) Recepción en Sala Superior. En la fecha que antecede, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sala mencionado en el inciso b) precedente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-1823/2011, suscrito por el actuario adscrito a dicha Sala Regional, por el cual se remitieron las constancias originales del expediente SDF-JRC-18/2011.

d) Turno a Ponencia. El mismo día quince de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-217/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda, respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-7102/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

e) Acuerdo de competencia de Sala Superior. El veintidós de agosto siguiente, la Sala Superior acordó asumir competencia en el caso, declarar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral y reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

f) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la fecha que antecede, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-4993/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza conforme a lo ordenado en el acuerdo plenario precedente, y en su caso, para los efectos indicados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado en la misma fecha a través del oficio número TEPJF-SGA-7173/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

g) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y admisión del juicio ciudadano en que se actúa, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada su instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el

presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo de Sala emitido por esta Sala Superior el veintidós de agosto del año en curso, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, que se ostenta como Cuarto Regidor suplente del Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, para combatir actos que, en su concepto, violentan su derecho a ser votado, en su modalidad de acceder y desempeñar el cargo para el cual fue electo.

En este contexto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 19/2010, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, páginas 177-178, con rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, y 79 párrafo 1, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

1. Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se promovió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues conforme a la cédula de notificación que obra en autos, se tiene que la resolución impugnada le fue notificada al actor el lunes primero de agosto; así, el plazo legal de cuatro días hábiles para controvertirla transcurrió del martes dos de agosto al viernes cinco del mismo mes, por ende, si la demanda de mérito se presentó el cinco de agosto es indubitable que su presentación fue dentro del plazo legal previsto al efecto.

2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor; identifica al órgano responsable, así como la resolución impugnada; expone tanto los hechos en los cuales sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la determinación reclamada; finalmente, cita los preceptos normativos considerados como violados.

3. Legitimación y personería. El juicio se encuentra promovido por un ciudadano, por su propio derecho, acompañando su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, condiciones que por sí solas permiten concluir que en el caso se cumplen con los requisitos de

legitimación y personería, aunado a que el carácter con el que ostenta el actor no se encuentra cuestionado.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del actor para instar el presente medio de impugnación se cumple, debido a que fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya resolución pretende su revocación, consecuentemente, se le ordene al Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, a que lo llame para tomarle la protesta de ley al cargo como Cuarto Regidor.

5. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para la procedencia de los medios impugnativos es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

Este requisito se encuentra colmado, pues la resolución emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, materia de la presente impugnación, es definitiva e inatacable en la entidad federativa señalada, tal y como se logra verificar en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por ende, ya no admite medio de defensa ordinario alguno por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar.

Por lo expuesto en este considerando segundo, y al no advertir de oficio esta Sala Superior la actualización de alguna causa de improcedencia del presente juicio, se procede al estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Escrito de demanda. El actor señala en su escrito de demanda, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

**AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA.**

PRIMER AGRAVIO.- Toda resolución dictada por algún Tribunal en el País, debe estar sustentada en los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad; en efecto, en especial, el Derecho Electoral se rige y sustenta en los principios en cita, para tal efecto analizaré el principio de legalidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio es una garantía formal, en tanto pretende asegurar que los Ciudadanos, las Asociaciones, las Agrupaciones y los Partidos Políticos, así como las Autoridades, su actuación se encuentre sustentada en la Ley.

En especial, al ejercer sus funciones, las Autoridades Electorales estén constreñidas a observar las normas preestablecidas por el Legislador, eliminando así la arbitrariedad y la emisión de actuaciones caprichosas, al margen de las disposiciones legales.

Este principio, debe observarse tanto por los Juzgadores Locales en Materia Electoral, como por los Juzgadores Federales en dicha Materia.

En observancia (sic) dicho principio, las Autoridades Jurisdiccionales Locales, deben fundar en Ley y motivar con hechos todo sus actos, a fin de que los Ciudadanos, Partidos y Agrupaciones Políticas, así como Autoridades Administrativas Electorales,

conozcan las razones y los preceptos jurídicos en los cuales se funda la sentencia respectiva.

La infracción a este deber se puede subsanar a través de un Medio de Impugnación de Control Constitucional en Materia Electoral, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano o el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Así las cosas, pasando analizar si en la especie se cumplieron con los presupuestos procesales como puntualmente lo citan los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Electoral Administrativa en el Estado de Tlaxcala, es menester entrar al fondo sustancial del Juicio que nos ocupa.

En esa tesitura, se tiene que: **MEDIANTE ESCRITO FECHADO EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE (sic) AÑO DOS MIL ONCE, EL PROMOVENTE JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ FLORES, POR DERECHO PROPIO, COMPARECÍ A PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DEL ACTO OMISIVO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA, CONSISTENTE EN SU NEGATIVA A LLAMARME A TOMAR LA PROTESTA DE LEY, COMO CUARTO REGIDOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN CITA** adjunté los documentos públicos necesarios para acreditar mi personalidad, y que hice consistir en lo siguiente: Periódico Oficial publicado con fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, donde se publica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se asignan las Regidurías de Representación Proporcional a las Planillas de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, Electos en la Jornada Electoral del cuatro de julio del año dos mil diez, demostrándose plenamente que con el carácter de Suplente del Cuarto Regidor de la Coalición Alianza por el Progreso de Tlaxcala, fui Electo en la Jornada Electoral en cita, el referido documento se anexó marcado con el NÚMERO UNO, a mi demanda inicial; mi interés jurídico lo acredité mediante mi Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral, donde constan mis datos personales, así como mi nombre, correcto, el documento en cuestión se encuentra adjuntado

como ANEXO NÚMERO DOS, a mi referida demanda.

En ese contexto, se demuestra plenamente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se instauró en contra de la Persona Moral denominada "HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA", Y NO EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA, quien sólo encabeza a dicha figura Moral, electa democráticamente el día cuatro de julio del año dos mil diez; en efecto, el auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, dictado por el Ciudadano Magistrado Instructor de la Sala Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala, adolece de legalidad, toda vez que el Juicio en cita, se instaura en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatelco Tlaxcala, Autoridad Administrativa que se encuentra integrada en términos del artículo 3º de la Ley Municipal de dicha Entidad, precepto que para una meridiana claridad me permito transcribir:

ARTÍCULO 3º.- (Se transcribe)

El artículo 4º previene lo que debe entenderse por Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- (Se transcribe)

Establecido lo anterior, se demuestra plenamente que los presupuestos procesales en el Juicio que nos ocupa, no quedaron plenamente reunidos, toda vez, que de manera errónea se determinó llamar a Juicio a la Presidenta Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, lo correcto es llamar a Juicio al Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala.

En esa tesitura, queda demostrado que el principio de legalidad dentro del Toca Electoral 103/2011, se encuentra violentado, toda vez que la Autoridad Electoral, en este caso los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Electoral Administrativa en dicha Entidad, dejaron de observar en su resolución definitiva, la garantía formal en cita, omitiendo fundar en la Ley su determinación que aquí se cuestiona.

Amén de lo expuesto, y de la Instrumental de Actuaciones, consistente en las siguientes documentales, se demuestra que: mediante Oficio PMZ/240/2011, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, la Ciudadana BLANCA AGUILA LIMA, Presidente Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, realiza diversas aseveraciones e incluso se resiste a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Electoral Administrativa expuesto lo anterior, se colige que: dicha Autoridad Municipal, es incompetente legalmente para representar jurídicamente al Órgano Colegiado del Gobierno Municipal denominado "AYUNTAMIENTO", sus facultades se encuentran delimitadas en el artículo 41 de la Ley Municipal en el Estado de Tlaxcala; en efecto, la facultad de representar legalmente en los Procedimientos Jurisdiccionales y Administrativos, competen al Ciudadano Síndico Municipal en aplicación estricta al artículo 42 fracción III de la Ley Municipal de la Entidad tantas veces citada, precepto que para una meridiana claridad me permito transcribir:

ARTÍCULO 42.- (Se transcribe)

Así las cosas, se demuestra plenamente la intervención en el presente procedimiento de la LICENCIADA ELIDA GARRIDO ALDONADO, Secretaria de dicho Ayuntamiento y de la citada Presidente Municipal Constitucional y no de quien legítimamente le corresponde; en este caso el Ciudadano Síndico del Ayuntamiento tantas veces citado; no es óbice de que dicho Funcionario haya presentado el oficio de fecha nueve de junio del año dos mil once, el Oficio en cita, es ambiguo y carente de sustento incluso desestimado por la Primera Ponencia; expuesto todo lo anterior, es menester precisar que debe revocarse la resolución definitiva, por violentar el principio de legalidad en los términos expresados.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye el considerando II y III de la Resolución Definitiva que se impugna y que es del texto siguiente:

(Se transcribe)

Tal determinación, es contraria a los principios que rigen la Materia Electoral, entendidos como: el principio de legalidad, de objetividad, de

interpretación constitucional, de indubio pro actione o favori acciones y aun el principio de suplencia de la queja; en efecto, en el párrafo segundo del considerando III, la Sala Electoral Administrativa, arriba a la conclusión de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 24 fracciones I, inciso e) y VIII (sic) 25 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sustentando en que la Ciudadana GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, protestó el Cargo de Cuarta Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala; lo expuesto, por la Sala tantas veces citada, carece de objetividad y debe resumirse como una apreciación subjetiva, en virtud de que ello, no es materia del aspecto jurisdiccional que nos ocupa; en efecto, no se cuestiona que la Ciudadana GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, haya protestado el Cargo de Cuarta Regidora, lo que se controvierte es que el Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, haya desplegado una conducta omisiva en cuanto a la solicitud (sic) LICENCIA DEFINITIVA DEL CARGO DE CUARTO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO TANTAS VECES CITADO; y a lo solicitado mediante escrito de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, suscrito por el recurrente, donde solicite se me tomara protesta al CARGO DE CUARTO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EN CITA, ello sustentado en que la titular había solicitado LICENCIA DEFINITIVA, en tal razón y sustentado en el artículo 25 de la Ley Municipal, es procedente llamarme a tomar la protesta de ley; en efecto, GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, expuso textualmente mediante escrito fechado el primer día del mes de febrero de (sic) año dos mil once, y recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento en cita, donde expresó textualmente lo siguiente:

(Se transcribe)

En esas condiciones, queda demostrado plenamente que la Sala Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala, confunde el Acto cuestionado con la toma de protesta, para solicitar LICENCIA DEFINITIVA, es obvio que debe tomar la protesta y el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, se encuentra impedido legalmente, para

pretender revocar la decisión de dicha Regidora; ello es competencia del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, en términos del artículo 54 fracción X de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, precepto que me permito expresar en este apartado.

ARTÍCULO 54.- *(Se transcribe)*

Así las cosas, el único facultado para revocar los acuerdos, de los Ayuntamientos es el Honorable Congreso, cuenta habida de que: con motivo de la LICENCIA antes citada, se me debió NOTIFICAR LEGALMENTE TANTO EL TRÁMITE DE ESTA COMO EL ACUERDO QUE LE RECAYÓ A LA LICENCIA DE REFERENCIA, amén de que quedó violentado mi garantía de audiencia, impidiéndoseme para poder aportar las pruebas que a mí derecho importasen, para demostrar que la señora GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, incumple con las obligaciones fijadas en la Ley Municipal, en términos del artículo 45 de la Ley en comento; amén de que: de las Actas de Cabildo que se adjuntan en el presente Juicio, se desprende plenamente el incumplimiento a sus obligaciones; empero, ello no es materia del cuestionamiento que aquí se propone; en esas condiciones, la Sala Electoral de dicha Entidad, debió interpretar los hechos por encima de opiniones subjetivas, en estricta aplicación a los principios de legalidad y objetividad; sí la Regidora GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, pretendía revocar lo expresado en el escrito de fecha primero de febrero del año dos mil once, debió sustentar lo contrario, y el Honorable Ayuntamiento Municipal, debe sujetarse a los principios que rigen los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en virtud de que esta última garantía individual, constituye un derecho público subjetivo, derivado de la prohibición constitucional a la auto tutela.

Por otra parte en cuanto a lo que refiere la Sala Electoral Administrativa que ha ejercido y; ejerce dicha responsabilidad de manera puntual y responsable, tal como lo dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, ello no es motivo del juicio que nos ocupa; empero, de los documentos que adjunta la citada Regidora, se demuestra plenamente la irresponsabilidad con la que actúa, en este caso la Cuarta Regidora, para convenir con lo expuesto debe tenerse a la vista las obligaciones de

los señores Regidores, así la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 45 prevé textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 45.- (*Se transcribe*)

Sin pretender denostar a la señora Regidora y para corroborar que falta a sus obligaciones sólo habré de analizar el Acta de Cabildo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once, donde existen varios puntos que afectan los intereses de la población, mencionando el Cuarto Punto de dicha Sesión respecto a la celebración de contratos de comodatos de las áreas de Secretaría, Tesorería, Obras Públicas, Sindicatura Municipal y Jurídico, donde el único que cuestionó a la Sindicatura Municipal fue el Regidor EDILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, quien mencionó que el Síndico gana muy bien, creo que no lo necesitaría y la Presidenta Municipal, mencionó: que por el momento no podemos vehículos para ellos (sic) En ese contexto, se demuestra plenamente que se está afectando los intereses de la población y que dicha Regidora, jamás hizo uso de sus obligaciones con voz para cuestionar los citados comodatos y cuestionar la posibilidad de adquirir automóviles para los encargados de dichas dependencias como bien lo dijo: EDILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, el Síndico gana muy bien; en esa tesitura, se encuentran impedidos los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Electora! Administrativa, para argumentar que: la Regidora en cita, ejerce dicha responsabilidad de manera puntual y sobre todo responsable, como lo dispone la Ley Municipal, se insiste ello no es materia del debate; empero, el Acta de Cabildo citada, demuestra lo contrario.

A mayor abundamiento la LICENCIADA GUADALUPE GRANDE CORTES, en el Cuarto Punto de orden del día manifestó: "sin querer abusar, considero que (sic) la Presidenta Honoraria del DIF, se deberían dar gastos de representación... más adelante se demuestra que la Presidente Honorífica del DIF; del Ayuntamiento tantas veces citado, es la señora MA. DEL CARMEN ÁGUILA LIMA, Hermana de la Presidenta Municipal BLANCA ÁGUILA LIMA; en ese contexto y por mayoría de votos se acordó tanto la celebración del contrato de comodato de vehículos entre el Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, y los

Servidores y Funcionarios de la Secretaría del H. Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas, Sindicatura Municipal, Dirección Jurídica y Presidente de Comunidad de la Sección Segunda; así como los gastos de representación de la Presidenta Honorífica del DIF de Zacatelco, Tlaxcala, afectando los intereses de la población, faltando a su obligación dicha Regidora, jamás expresó nada al respecto; empero, debe ser analizada de manera objetiva su actuación, es falso que la Regidora en cita, cumpla de manera puntual su responsabilidad lo que, la determinación de la Sala Electoral, contiene apreciaciones meramente subjetivas y que violentan los principios que rigen las funciones de las Autoridades Electorales, habida cuenta de que ello no forma materia del presente Juicio.

En efecto, la intervención del Tribunal Estatal Electoral, fue por lo siguiente:

Con fecha uno de febrero del año dos mil once, la señora GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, Cuarto Regidor Propietario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, solicitó LICENCIA DEFINITIVA en los términos siguientes:

(Se transcribe)

Lo expuesto quedó plenamente demostrado mediante la documentación existente en el sumario que nos ocupa, y tiene valor probatorio pleno, toda vez, que ninguna de las partes objetó la LICENCIA DEFINITIVA en cuestión; amén de que en la Sesión de Cabildo del día diecisiete de febrero del año dos mil once, se mencionó la citada LICENCIA, sin que hubiera alguna objeción al respecto, a mayor abundamiento también presentó otro escrito recibido el uno de febrero de la presente anualidad, por el que solicitó dicha Regidora, separarse de su Cargo de Cuarto Regidor, pidiendo que su decisión fuera respetada, expresando que su decisión fue tomada de manera libre y sin presión alguno y sobre todo por motivos de trabajo, ante tal eventualidad el Honorable Ayuntamiento y de manera sumaria, debió resolver las solicitudes de LICENCIA DEFINITIVA, y en acatamiento al principio de legalidad, tiene aplicación la siguiente controversia constitucional bajo el rubro:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. Si UN PRESIDENTE MUNICIPAL CONVOCA AL SÍNDICO Y A LOS REGIDORES SUPLENTE ANTE LA FALTA DEFINITIVA DE LOS PROPIETARIOS, LEJOS DE INCURRIR EN CAUSA GRAVE PARA LA REVOCACIÓN DE SU MANDATO, ACTÚA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. (Se transcribe)

Empero, actuando en contra de las leyes aplicables al caso, dicho Ayuntamiento, asumió una actitud omisiva a partir del día dos de febrero del año dos mil once, hasta el día jueves diecisiete de febrero del año dos mil once, e incluso como puntualmente lo refiere la misma GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, incompatible con su trabajo sufrió acoso, como se demuestra con el escrito recibido el uno de febrero del año en curso, en el Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por ello, solicitó evitar cualquier acoso a su persona, a su familia, ya que dicha, decisión fue tomada de manera libre sin presión alguna y por motivos de trabajo; este último escrito tampoco fue cuestionado por ninguna de las partes ni en el pleno de Ayuntamiento ni ante la Sala Electoral del Estado de Tlaxcala, resultando ser un escrito presentado por la Tercero Interesado, y al no ser objetado con valor probatorio pleno; en esa tesitura, el Pleno del Honorable Ayuntamiento Municipal, debió emitir alguna resolución en relación a dichos documentos, toda vez que si bien es cierto, dicha Autoridad resulta ser Administrativa, no pasa desapercibido que fue electa mediante una elección popular y sus actos deben ajustarse a los principios de legalidad, expedites, fundamentación y motivación, en efecto, de la lectura del Acta de Cabildo, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once, en lo que aquí nos ocupa, se demuestra pieriamente que la determinación del Ayuntamiento en cita, que es del texto siguiente:

En efecto, la determinación antes citada, resulta ser arbitraria, ilegal, carente de fundamentación y motivación, por principio debe precisarse que carece de veracidad lo aseverado, en el sentido de que sus funciones nunca se han visto interrumpidas, para convenir con lo expuesto deben tenerse a la vista los escritos de la citada Regidora, mediante los cuales

solicita LICENCIA DEFINITIVA y donde expresa que su decisión fue tomada de manera libre, sin presión alguna y por motivos de trabajo, en ese contexto, la Autoridad Administrativa Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, falta a la verdad expresa en el Acta cuestionada que las funciones de dicha Regidora, nunca sean interrumpido; también debió demostrarse plenamente la causa, la razón, justificación, por la que se sustenta la renovación de la solicitud de LICENCIA DEFINITIVA; y el Honorable Ayuntamiento en Pleno, con plenitud de jurisdicción emitiera el resolutivo correspondiente; empero, dicha Autoridad en completa violación a los principios de imparcialidad y objetividad, toda vez que actúan en inclinación hacia la citada Regidora, y emitiendo una apreciación subjetiva determinan la continuidad de las funciones de la Cuarta Regidora, parcialidad que se sustenta al expresar textualmente como hasta la fecha las viene desempeñando ello contradice a los dos escritos presentados por la citada Regidora; en efecto, pidió o no LICENCIA DEFINITIVA, presentó el escrito tantas veces citado ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, y ante las Instancias correspondientes en el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que a determinación en comento, viola los principios de imparcialidad, objetividad, fundamentación y motivación; toda vez que ha quedado plenamente demostrada que la determinación del Honorable Ayuntamiento carece de sustento legal.

En esas condiciones, y contrario a la apreciación que realiza la Sala Electoral Administrativa, en el sentido de que el aquí promovente no prueba de modo alguno la supuesta separación de la Representante de marras, dicha determinación de la Sala Electoral, viola los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad; EN EFECTO, EN EL SUMARIO CONSTA UNA LICENCIA DEFINITIVA. Y OTRO ESCRITO PRESENTADO POR LA CITADA REGIDORA. EN EL QUE EXPRESÓ SU VOLUNTAD DE SEPARARSE DEL CARGO DE CUARTO REGIDOR, INSISTIENDO INCLUSO QUE SU DECISIÓN FUERA RESPETADA, EVITANDO CUALQUIER ACOSO A SU PERSONA Y A SU FAMILIA, YA QUE SU DECISIÓN FUE TOMADA DE MANERA LIBRE SIN PRESIÓN ALGUNA Y POR MOTIVOS DE TRABAJO; en esa tesitura, y toda vez que los documentos en cita, nunca fueron objetados

en el procedimiento que nos ocupa, se concluye que: la Sala Electoral omite valorarlos atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y la ponderación.

En esas condiciones, contrario, a lo sostenido por la Sala Electoral, se demuestra plenamente que si existen dos documentos que prueban la separación del Cargo del Cuarto Regidor de la Señora GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, y que el Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, debió actuar en términos del artículo 25 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y su actuación sería apegada de manera estricta a derecho y en aras del principio de legalidad, toda vez, que dicha acción lejos de ser contraria a la Ley, actuarían en acatamiento a la disposición legal en comento.

Así las cosas, queda plenamente demostrado la existencia de pruebas que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se prueba (sic) existencia de documentos no de la supuesta separación como subjetivamente lo aprecia la Sala Electoral cuestionada, lo que se acredita es la solicitud de Separación DEFINITIVA de la Regidora tantas veces citada.

También resulta una inclinación de la Sala Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala, a favor del Honorable ayuntamiento y de la citada Regidora, al expresar que la Ciudadana GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, ha venido desempeñando el cargo sin contratiempo alguno; lo expuesto no resulta creíble y viola el principio de imparcialidad, toda vez que la Sala Electoral, omite analizar los documentos por los que la citada Regidora, solicitó LICENCIA DEFINITIVA, al cargo tantas veces citado; en ese contexto, se resuelve el juicio faltando al principio de imparcialidad.

Amén de lo expuesto, la Autoridad Electoral cuestionada, omite interpretar los hechos de manera objetiva realizando apreciaciones meramente subjetivas; en efecto, en AUTOS QUEDÓ PLENAMENTE DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DEFINITIVA Y DE OTRO DOCUMENTO POR EL QUE SE EXPRESA LA LIBRE VOLUNTAD DE SEPARARSE DEL CARGO, LOS DOCUMENTOS NARRADOS JAMÁS FUERON CUESTIONADOS Y PRUEBA LA

SEPARACIÓN DE LA REPRESENTANTE TANTAS VECES CITADA, por lo que la resolución de la Sala Electoral es arbitraria y al margen de las disposiciones legales aplicables al juicio que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, es menester precisar, que si bien es cierto las Autoridades en cita (HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA, CUARTA REGIDORA DE DICHO AYUNTAMIENTO), son electas mediante el voto popular, ello no los exime de encuadrar sus actos dentro de los principios de legalidad, objetividad y demás principios básicos en la actuación de cualquier Autoridad, coligiéndose que la actuación de la citada Regidora, es caprichosa y al margen de disposiciones legales y confabulada con el Pleno del Honorable Ayuntamiento Municipal, de Zacatelco, Tlaxcala, y avalado por la Sala Electoral Administrativa de dicha Entidad, Autoridad que incluso en su resolución concluye que dicha Regidora ha desempeñado el cargo sin contratiempo en grave contradicción a las pruebas que existen en el sumario, desacatando los principios, de imparcialidad, objetividad, legalidad, administración de justicia, fundamentación y motivación.

Expuesto todo lo anterior; se demuestra que el sobreseimiento decretado por la Sala Electoral Administrativa, es improcedente, porque en autos se demostró que existen documentos que acreditan la separación de la Cuarta Regidora en esencia la LICENCIA DEFINITIVA de fecha uno de febrero del año dos mil once y sujetar la resolución a la conducta caprichosa de la Cuarta Regidora, así como de Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, violenta los principios constitucionales de legalidad imparcialidad, objetividad y de administración de justicia, toda vez que se le tolera a la Cuarta Regidora GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, a la auto tutela; en efecto, pide LICENCIA DEFINITIVA, agrega que es su libre voluntad y por motivos de trabajo en otro escrito diverso al de la LICENCIA DEFINITIVA y caprichosamente mediante una comparecencia en el cabildo solicita la revocación de dichos escritos, y el Pleno del Cabildo, avala sin sustento y en grave violación a los principios tantas veces citados la auto tutela que realiza la Regidora cuestionada y la Sala Electoral Administrativa, soslaya también las violaciones antes

citadas, por lo que a esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, solicito se revise la sentencia en cita y se emita una debidamente fundada, motivada y en acatamiento al principio de legalidad.

[...]

CUARTO. Resolución impugnada. La Sala Electoral Administrativa responsable, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

[...]

II.- Improcedencia. El artículo 24 fracciones I, inciso e), y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, prevé que serán improcedentes los medios de impugnación contra los cuales el acto o resolución recurrida sea inexistente o hayan casado sus efectos.

III.- Sobreseimiento. El artículo 25 fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, procede cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Bajo las anteriores premisas, y en atención a que las causas de improcedencia están relacionadas con los presupuestos procesales de todo proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público y de preferente estudio y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; esta Sala Electoral Administrativa, arriba a concluir que en la especie se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 24 fracciones I, inciso e), y VIII, y 25 fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, (en razón de la inexistencia del acto combatido), lo anterior es así, toda vez que de actuaciones se colige que con fecha veintiséis de enero de dos mil once, la Ciudadana

Gabriela Hernández Méndez, protestó el cargo de Cuarta Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, tal como se demuestra con la copia certificada del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala; así mismo, se desprende de autos que en la tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Zacatelco, celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil once, se sometió a la consideración de los integrantes de ese cuerpo colegiado la solicitud de licencia que por motivos personales y laborales presentara la Cuarta Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento en fecha uno de febrero de dos mil once, la cual se desechó de manera unánime y se exhortó a dicha representante popular a continuar ejerciendo las funciones de regidora; finalmente como se infiere tanto del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, así como del escrito de tercero interesado, debe decirse que la Cuarta Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, ha ejercido y ejerce dicha responsabilidad de manera puntual y responsable tal como lo dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, esto es así, dado que el hoy justiciable no prueba en modo alguno la supuesta separación de la representante de marras, sino contrariamente a lo aseverado por éste, la Ciudadana Gabriela Hernández, ha venido desempeñando el cargo de Cuarta Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, sin contratiempo alguno, motivo por el cual no fue llamado a tomar protesta de ley, (no existió tal negativa) dado que en ningún momento hubo o existió falta alguna respecto al desempeño del cargo materia del litigio, tal como se demuestra con los medios de convicción descritos con antelación, pruebas documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 29 fracción I, 31 fracción III, y 36 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, mismas que integran el toca que se tiene a la vista al momento de resolver, siendo su valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, puesto que no existe prueba en contrario con respecto a algún medio de defensa ofrecido.

De modo entonces, al resultar inexistente el acto recurrido vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo procedente es declarar el sobreseimiento del medio de impugnación intentado por las causas que han quedado descritas en el presente considerando, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracciones I, inciso e), y VIII, 25 fracción III y 55 fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido tramitado legalmente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, incoado por José Felipe Hernández Flores, en contra de la omisión en que incurrió el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, consistente en la negativa de llamarlo a tomar protesta de ley como cuarto regidor propietario de ese cuerpo edilicio.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 24 fracciones I, inciso e), y VIII, 25 fracción III y 55 fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, SE SOBRESSEE el juicio propuesto.

[...]

QUINTO. El actor señala como agravios los que se identifican con los temas siguientes:

Representación del Ayuntamiento.

1. Que es ilegal el acuerdo de la responsable de treinta y uno de mayo de dos mil once, dictado en el juicio ciudadano local, pues el entonces actor promovió dicho juicio en contra del Ayuntamiento de Zacatelco, sin embargo, indebidamente se

determinó emplazar a juicio a la Presidenta Municipal de la localidad.

Señala el actor que la Presidenta Municipal no tiene competencia para representar al Ayuntamiento, pues esta atribución le corresponde al Síndico Municipal, de conformidad con los artículos 41 y 42, fracción III, de la Ley Municipal en el Estado de Tlaxcala.

No es óbice a lo anterior, señala el enjuiciante, que el Síndico Municipal haya presentado el oficio de nueve de junio de dos mil once, pero que es ambiguo y carente de sustento, incluso, fue *“desestimado por la primera ponencia”*.

Incorrecta apreciación del acto impugnado.

2. Que la autoridad responsable realizó una incorrecta apreciación del acto impugnado al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo tanto sobreseyó el juicio, bajo la premisa de que era inexistente el acto controvertido, cuando en realidad lo que controvertió fue la conducta omisiva del Ayuntamiento de llamarlo para tomarle la protesta de ley a dicho cargo, tomando en cuenta que Gabriela Hernández Méndez había solicitado licencia definitiva.

Revocación de la solicitud de licencia definitiva.

3. Que el Ayuntamiento se encuentra impedido legalmente para revocar la decisión de Gabriela Hernández Méndez, Cuarta Regidora del Ayuntamiento, de solicitar licencia definitiva, pues es competencia del Congreso de la entidad, de conformidad con el artículo 54, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Notificación del trámite a la solicitud de licencia definitiva.

4. Que el Ayuntamiento le debió notificar al actor el trámite que le daba a la solicitud de licencia definitiva planteada por Gabriela Hernández Méndez, así como el acuerdo que le recayó, para estar en aptitud de demostrar que la persona indicada incumple con sus obligaciones previstas en el artículo 45 de la Ley Municipal en el Estado de Tlaxcala.

Función ininterrumpida de la Cuarta Regidora.

5. Que carece de veracidad el acuerdo contenido en el Acta de Cabildo de diecisiete de febrero de dos mil once, relativo a la solicitud de licencia definitiva de Gabriela Hernández Méndez, cuando expone que: *“...en el sentido de que sus funciones nunca se han visto interrumpidas, para convenir con lo expuesto deben tenerse a la vista los escritos de la citada Regidora, mediante los cuales solicita LICENCIA DEFINITIVA y donde expresa que su decisión fue tomada de manera libre, sin presión alguna y por motivos de trabajo,...”* así, en concepto del actor, se falta a la verdad cuando se afirma que las funciones de la Regidora no fueron interrumpidas, además, que debió

demostrarse la causa que motivó la revocación de la solicitud de licencia definitiva.

Omisión de valorar pruebas.

6. Que la responsable indebidamente señaló que el actor en el juicio local no acreditó con prueba alguna la supuesta separación de Gabriela Hernández Méndez, en el cargo como Cuarta Regidora, aun cuando en el "...SUMARIO CONSTA UNA LICENCIA DEFINITIVA Y OTRO ESCRITO PRESENTADO POR LA CITADA REGIDORA EN EL QUE EXPRESÓ SU VOLUNTAD DE SEPARARSE DEL CARGO DE CUARTO REGIDOR, INSISTIENDO INCLUSO QUE SU DECISIÓN FUERA RESPETADA, EVITANDO CUALQUIER ACOSO A SU PERSONA Y A SU FAMILIA, YA QUE SU DECISIÓN FUE TOMADA DE MANERA LIBRE, SIN PRESIÓN ALGUNA Y POR MOTIVOS DE TRABAJO," en este sentido, a juicio del actor, la responsable omitió valorar tales probanzas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Además, que "...*resulta una inclinación*" de la responsable a favor del Ayuntamiento, al expresar que Gabriela Hernández Méndez "...*ha venido desempeñando el cargo sin contratiempo alguno, lo expuesto no resulta creíble y viola el principio de imparcialidad...*" dado que omite analizar los documentos mediante los cuales la citada Regidora solicitó licencia definitiva.

Finalmente, cabe puntualizar que en cuanto a las manifestaciones de la autoridad responsable de que Gabriela Hernández Méndez “...ha ejercido y ejerce dicha responsabilidad de manera puntual y responsable, tal como lo dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala...” si bien el actor se ocupa ampliamente de este tema en su escrito de demanda, en diversos apartados del mismo señala que este aspecto no forma parte de su medio de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método, los conceptos de agravio serán estudiados en orden distinto al que fueron planteados por el actor, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

El orden que se indica atiende el tema del agravio, de resultar fundado alguno de ellos en el orden propuesto, sería suficiente para revocar la resolución impugnada y por ende los agravios subsecuentes quedarían sin materia.

En este sentido, el orden progresivo propuesto se atenderá a lo siguiente:

1. (Representación del Ayuntamiento), 2. (Incorrecta apreciación del acto impugnado), 6. (Omisión de valorar pruebas), 3. (Revocación de la solicitud de licencia definitiva), 5. (Función ininterrumpida de la Cuarta Regidora), y 4. (Notificación del trámite a la solicitud de licencia definitiva).

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios en particular.

Representación del Ayuntamiento.

Conforme se señala en el resumen de agravios, identificado con el numeral 1, el actor alega que es ilegal el acuerdo emitido por la Sala responsable en el juicio local de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, pues el mismo se promovió en contra del Ayuntamiento de Zacatelco, sin embargo, que la responsable indebidamente determinó llamar a juicio a la Presidenta Municipal de la localidad.

El enjuiciante refiere que la Presidenta Municipal no tiene competencia para representar al Ayuntamiento, pues esta atribución le corresponde al Síndico Municipal; que no es óbice a lo anterior, el hecho de que el Síndico haya presentado el oficio de nueve de junio de dos mil once, pero que es ambiguo y carente de sustento, incluso, que fue “*desestimado por la primera ponencia*”.

En concepto de esta Sala Superior son **inoperantes** los agravios antes señalados por lo siguiente:

Del expediente relativo al juicio ciudadano local (fojas 25, 26, 29 y 30), se desprende que la Sala Electoral responsable emitió los acuerdos de nueve y treinta y uno de mayo de dos mil once, relativos a la **publicitación** y **sustanciación** de la demanda del juicio primigenio presentada por el entonces promovente.

Dichos acuerdos en esencia señalan:

El acuerdo de nueve de mayo, ordena que se remita oficio a la Presidenta Municipal de Zacatelco, el escrito de demanda del juicio ciudadano local y los diversos anexos, para que de inmediato proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, 39 y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, relacionados con la publicitación y sustanciación de la demanda.

El acuerdo de treinta y uno de mayo, debido a que la Presidenta Municipal antes mencionada no había dado cumplimiento a lo precisado en el proveído que antecede, la Sala Electoral responsable ordenó requerir a la Presidenta Municipal de Zacatelco, para que dentro del plazo de veinticuatro horas procediera a dar cumplimiento al proveído de nueve de mayo antes mencionado (publicitación y sustanciación de la demanda).

Los dos acuerdos antes citados, le fueron notificados a la Presidenta Municipal de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, el

SUP-JDC-4993/2011

veinticuatro de mayo y seis de junio de dos mil once, respectivamente.

Cabe señalar que en la sustanciación del juicio local comparecieron indistintamente la Presidenta Municipal, el Síndico y la Secretaria del Ayuntamiento, para defender y garantizar los intereses del Ayuntamiento señalado como responsable del acto impugnado.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, aun suponiendo que fue indebido que se emplazara a la Presidenta Municipal, esta circunstancia en nada le afecta al actor, pues lo trascendente para él en el juicio local es que se ocupara de su pretensión, relativa a que el Ayuntamiento lo llamara a protestar el cargo como Cuarto Regidor, con independencia de que haya sido correcta o no la determinación de la responsable, pues este aspecto se analizará más adelante.

Es decir, ante el emplazamiento al juicio de la Presidenta Municipal, al actor no se le trastoca su garantía constitucional al debido proceso, en particular, de audiencia y defensa, en la medida que no alega la transgresión de éstas, además, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las constancias del juicio primigenio, no se desprende situación alguna que pudiera considerarse transgresora a las garantías antes referidas en perjuicio del actor.

No se pierde de vista que en autos se advierte que, además de la Presidenta Municipal cuya representación se cuestiona,

también compareció en el juicio local el Síndico del Ayuntamiento, quien con fundamento en el artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, representa al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos.

En efecto, en el caso, mediante oficio número PMZ/SIN/11/059, de nueve de junio del año en curso, el Síndico compareció en el juicio local, informando a la Sala Electoral responsable del cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo de nueve de mayo antes referido, relacionado con la publicitación y sustanciación de la demanda primigenia planteada.

Que si bien, sobre tal oficio el actor señaló que es ambiguo y carente de sustento, incluso, que fue “*desestimado por la primera ponencia*” cabe decir que esta apreciación no le resta valor jurídico alguno en cuanto a su contenido y alcance, pues el actor no indica a partir de qué elemento sostiene su apreciación y a qué primera ponencia se refiere.

Por lo anterior, es que se consideran inoperantes los agravios analizados en este apartado.

Incorrecta apreciación del acto impugnado.

En relación al agravio señalado con el numeral **2**, del análisis íntegro de la demanda y con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, queda de manifiesto para esta Sala Superior que el actor aduce haber promovido el juicio local en contra de la

conducta omisiva del Ayuntamiento de llamarlo para tomar la protesta de ley al cargo de Cuarto Regidor, en virtud de la licencia definitiva solicitada por Gabriela Hernández Méndez.

Pero que la Sala responsable realizó una incorrecta apreciación de dicho acto y consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo tanto sobreseyó el juicio, bajo la premisa de que era inexistente el acto controvertido.

El agravio es sustancialmente **fundado** por lo siguiente:

Se aprecia en la transcripción de la resolución reclamada en el considerando cuarto de esta sentencia, que la responsable consideró que en el juicio local había sobrevenido una causa de improcedencia, la cual motivaba sobreseer el medio de impugnación local, es decir, que el acto impugnado era inexistente porque la Cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento se encontraba desempeñando el cargo, y por ende, no existía motivo alguno para llamar al suplente de la Regidora propietaria para protestar el cargo como Cuarto Regidor.

Lo fundado del agravio atiende, ya que las consideraciones en las que sustenta la Sala responsable el sentido de su resolución, constituyen argumentos de fondo.

SUP-JDC-4993/2011

En efecto, la responsable al emitir su resolución de sobreseimiento, expuso diversas consideraciones a partir de la valoración que hizo, por una parte, de las constancias probatorias existentes en autos, en particular, las actas de Cabildo de veintiséis de enero de dos mil diez y de diecisiete de febrero de dos mil once, y por otra, tomó en cuenta lo expuesto por la autoridad municipal demandada y las manifestaciones que hizo Gabriela Hernández Méndez, Cuarta Regidora propietaria, al comparecer en el juicio local en calidad de tercera interesada.

La Sala responsable, al tomar en cuenta las actas antes mencionadas como documentales públicas y otorgarles el alcance probatorio que tienen, concluyó que la Cuarta Regidora propietaria se encontraba desempeñando el cargo por el que fue electa, aunado a que también tomó en cuenta las manifestaciones de la autoridad municipal y de la tercera interesada en el juicio, haciendo suyas incluso tales manifestaciones al coincidir que, en efecto, la Cuarta Regidora se encontraba desempeñando el cargo.

Así, el actuar de la responsable en los términos antes precisados, lleva a concluir de manera indudable que la resolución de sobreseimiento, materia de la presente impugnación, se sustenta en consideraciones de fondo, en la medida en que tienden a emitir un pronunciamiento respecto de la *litis* planteada, es decir, materialmente se encuentran dirigidas a calificar la pretensión del promovente en el juicio primigenio, consistente en que sea llamado a protestar el cargo

SUP-JDC-4993/2011

como Cuarto Regidor, aspecto que la responsable en su resolución de sobreseimiento determinó que no le asistía derecho alguno en virtud de que la Cuarta Regidora propietaria se encontraba desempeñando el cargo, de ahí que estableció la inexistencia del acto impugnado.

Es decir, la Sala responsable concluyó que no existía el acto controvertido con base en las consideraciones siguientes: **a)** Que Gabriela Hernández Méndez, había tomado protesta del cargo como Cuarta Regidora; **b)** Que la citada ciudadana, el diecisiete de febrero de dos mil once, solicitó al Cabildo se revocara su solicitud de licencia definitiva presentada el primero de febrero del mismo año, **c)** Que el Cabildo acordó revocar la solicitud de licencia definitiva planteada por la Cuarta Regidora mencionada; **d)** Que el Cabildo exhortó a la citada Regidora a continuar desempeñando su cargo; y **e)** Que no existía motivo para llamar al entonces actor a tomar la protesta de ley como Cuarto Regidor, por lo tanto, no existía la negativa de llamarlo a tomar protesta atribuida al Ayuntamiento.

Lo anterior, hace inconcuso para esta Sala Superior que para arribar a tales conclusiones dicha autoridad realizó una apreciación de las constancias existentes en autos a la luz de la pretensión del entonces actor en el juicio local.

Las consideraciones antes referidas corresponden a un estudio de fondo en relación a la *litis* planteada en el medio de impugnación, las cuales no pueden ser materia de sustentación de una resolución de sobreseimiento.

SUP-JDC-4993/2011

En todo caso, esas consideraciones de fondo, la responsable debió haberlas expuesto para estimar o desestimar la pretensión sustancial del actor en el juicio local.

Por lo anterior, es que se considera sustancialmente fundado el agravio en estudio, consecuentemente, ha lugar a **revocar** el sobreseimiento en el juicio, decretado en la resolución reclamada.

En estas condiciones, lo ordinario sería devolver los autos a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, a efecto de que emita una nueva resolución en la cual realice un estudio de fondo del caso y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho procede.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho fundamental del actor a recibir una administración de justicia expedita y completa en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera conveniente asumir plenitud de jurisdicción en el asunto en comento, por lo tanto, debe estudiarse en el fondo el medio de impugnación local, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, se transcribe el único agravio expresado en el medio de impugnación local:

[...]

El Acto Omisivo cuestionado del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zacatelco; violan el voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, traducido en la facultad del promovente como ciudadano de ocupar el cargo de Cuarto Regidor Propietario en el actual Ayuntamiento Municipal, para el periodo para el cual fui electo; de violarse el artículo 25 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala...

[...]

De conformidad con lo antes transcrito, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, esta Sala Superior considera que la omisión que atribuye el actor al Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, **consiste en la negativa de llamarlo a tomar la protesta de ley como Cuarto Regidor**, por lo tanto, con base en este planteamiento, se procederá al estudio de su agravio, a fin de determinar si le asiste o no el Derecho para que sea llamado a protestar el cargo que pretende.

El agravio hecho valer por el actor se considera **infundado** por lo siguiente:

El expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, Toca Electoral número 103/2011, contiene en lo que interesa las constancias siguientes:

1. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de veintiocho de julio de dos mil diez, por el que se publica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, mediante el cual se asignan las regidurías de

representación proporcional a las planillas de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, que fueron electos en la jornada electoral de cuatro de julio de dos mil diez; en la lista anexa al mismo aparece como Cuarta Regidora del Municipio de Zacatelco la fórmula integrada por Gabriela Hernández Méndez como propietaria y José Felipe Hernández Flores como suplente.

2. El acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, de veintiséis de enero de dos mil once, la cual señala que en esta fecha se le tomó protesta a Gabriela Hernández Méndez, para el cargo de Cuarta Regidora propietaria.

3. El escrito de solicitud de licencia definitiva al cargo de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Zacatelco, de primero de febrero del año en curso, presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes del órgano referido, suscrito por Gabriela Hernández Méndez, en el cual, en lo que interesa, señala:

[...]

SEGUNDO.- MANIFIESTO QUE ME DESEMPEÑO COMO DIRECTORA DE LA ESCUELA PARTICULAR DENOMINADA "ZACATELCO", UBICADA EN CALLE DOMINGO ARENAS DE ESTE MUNICIPIO Y MI HORARIO DE TRABAJO ME IMPEDIRÍA DESEMPEÑAR MIS FUNCIONES DE REGIDORA EN EL CUERPO EDILICIO QUE USTEDES DIGNAMENTE REPRESENTAN, POR TAL RAZÓN ANTE ESTE PLENO VENGO A SOLICITAR: LICENCIA DEFINITIVA PARA SEPARARME DEL CARGO DE CUARTO REGIDOR, EN ESE CONTEXTO, AL EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA, ASÍ DEBE DECRETARSE POR EL PLENO DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, ORDENANDO QUE MI FALTA DEFINITIVA SEA CUBIERTA CON MI SUPLENTE.

[...]

H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO
2011 - 2013

[Handwritten signature]



[Vertical list of handwritten signatures]

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA. P R E S

E N T E: GABRIELA HERNANDEZ MENDEZ, por voluntad Propia con el respeto que se merece, comparezco y expongo: EXPRESO: QUE ES MI LIBRE VOLUNTAD SEPARARME DEL CARGO DE CUARTO REGIDOR DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA POR TAL RAZON SOLICITO: QUE MI DECISION SEA RESPETADA. EVITANDO CUALQUIER ACOSO A MI PERSONA, EN MI FAMILIA, TODA VEZ QUE INSISTO, DICHA DECISION FUE TOMADA DE MANERA LIBRE, SIN PRESION ALGUNA Y POR MOTIVOS DE TRABAJO. ESPERANDO ABSOLUTO RESPETO A LA DECISION TOMADA DE MI PARTE, A TODO EL HONORABLE AYUNTAMIENTO LES DESEO ÉXITO EN LA ALTA RESPONSABILIDAD QUE SEA HA DEPOSITADO EL PUEBLO DE ZACATELCO, REITERANDOLES LA SEGURIDAD DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION. A T E N T A M E N T E Zacatelco, Tlaxcala a; los un días del mes de febrero del año dos mil once. GABRIELA HERNANDEZ MENDEZ, CUARTA REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA, C.C.P. - A todos los C. Diputados de la Honorable LX Legislatura; así mismo, se recibió oficio de fecha uno de febrero del año en curso, que dice: ASUNTO: SE SOLICITA LICENCIA DEFINITIVA DEL CARGO DE CUARTO REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA; AL PLENO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA; P R E S E N T E: GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, Cuarto Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, ante el pleno, con el respeto que les es merecido y como mejor sea procedente, comparezco para exponer lo siguiente: PRIMERO.- MEDIANTE EL VOTO POPULAR Y POR REPRESENTACION PROPORCIONAL HE PROTESTADO EL CARGO DE CUARTO REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA. SEGUNDO.- MANIFIESTO QUE ME DESEMPEÑO COMO DIRECTORA DE LA ESCUELA PARTICULAR DENOMINADA "ZAGAO", UBICADA EN CALLE DOMINGO ARENAS DE ESTE MUNICIPIO Y MI HORARIO DE TRABAJO ME IMPEDIRÍA DESEMPEÑAR MIS

H. C. D.



[Handwritten signature]

FUNCIONES DE REGIDORA EN EL CUERPO EDILICIO QUE USTEDES DIGNAMENTE REPRESENTAN, POR TAL RAZÓN ANTE ESTE PLENO VENGO A SOLICITAR: **L I C E N C I A D E F I N I T I V A**; PARA SEPARARME DEL CARGO DE CUARTO REGIDOR, EN ESE CONTEXTO, AL EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA, ASÍ DEBE DECRETARSE POR EL PLENO DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, ORDENANDO QUE MI FALTA DEFINITIVA SEA CUBIERTA POR MI SUPLENTE. Encuentra sustento lo solicitado en el artículo 25 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Esperando el acuerdo positivo de este Cuerpo Edilicio, les deseo éxito en la alta encomienda que les ha depositado el pueblo de Zacatelco, reiterándoles la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. A T E N T A M E N T E; Zacatelco, Tlaxcalá a: los un días del mes de febrero del año dos mil once. GABRIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, CUARTA REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA. Así mismo, con fecha diecisiete de febrero del año en curso se recibió, escrito signado por la licenciada Gabriela Hernández Méndez, Cuarta Regidora, que a la letra dice-

ASUNTO: EL QUE SE INDICA HONORABLES MIEMBROS DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA. PRESENTE. GABRIELA HERNANDEZ MENDEZ, con la personalidad de Cuarta Regidora del Honorable Ayuntamiento, del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala; con el debido respeto comparezco ante ustedes para

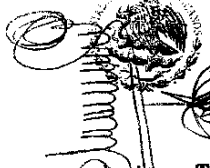
manifestar lo siguiente: **PRIMERO:** Que el día veintiséis de enero del presente año, la suscrita compareció a la celebración de la segunda sesión extraordinaria de este Honorable Cabildo a aceptar y protestar el cargo conferido por el voto popular de la ciudadanía del Municipio de Zacatelco, hecho que se encuentre plenamente acreditado y demostrado en las fojas del libro de actas de este Honorable Cabildo. **SEGUNDO:** El día primero de febrero del presente año se presentó ante la oficialía de partes de este Honorable Ayuntamiento una solicitud de Licencia Definitiva por cuestiones personales, misma, que en este acto solicita *sea desechada* y en el *supuesto revocada* en virtud de encontrarme actualmente en plena disponibilidad para asumir el cargo aceptado y protestado en atención de ser un deber patrio el cual he decidido cumplir cabalmente y de manera responsable aceptando los derechos y facultades inherentes

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
ZACATELCO, TLAXCALA
2011-2013

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AYUNTAMIENTO
ZACATELCO, TLAXCALA
2011-2013

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.]

H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO
2011 - 2013



[Vertical list of signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature]

al mismo. **TERCERO:** Dicho lo anterior en las manifestaciones que anteceden, solicito se ponga a consideración del pleno de este Honorable Cabildo mi petición en el sentido de ser revocado y en su defecto desconocido el contenido del escrito de fecha primero de febrero del año dos mil once. Esperando contar con su apoyo y comprensión les reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. **"PROTESTO LO NECESARIO" ATENTAMENTE.** Zacatelco, Tlaxcala a los diecisiete días del mes de Febrero del año dos mil once. **GABRIELA HERNANDEZ MENDEZ** - - - - c.c.p. Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala. Para su conocimiento, como anexos originales. Una vez dado lectura a la correspondencia; solicita el uso de la voz la Cuarta Regidora Licenciada Gabriela Hernández Méndez y manifiesta " Ya he arreglado los detalles que no me permitían incorporarme por completo a este Honorable Cabildo, por lo que solicito sean desechados los escritos de fechas uno de febrero del año dos mil once y se deje subsistente el de fecha diecisiete de febrero del año en curso, por así convenir a mis intereses, además que hasta el día de hoy he cumplido cabalmente con las obligaciones que me confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Municipal del Estado". Dicho lo anterior la Ciudadana Presidenta Municipal instruye a la Secretaria del Honorable Ayuntamiento para que se someta a consideración de este Cuerpo Colegiado para que se deje sin efecto los escritos de fecha uno de febrero del año dos mil once, en el cual solicita licencia "definitiva" y continúe en sus funciones de inherentes a su cargo tal y como lo solicita en su escrito de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once, por lo que una vez realizada la votación, se aprueba por unanimidad de votos, y este

HONORABLE CABILDO ACUERDA: *la continuación de las funciones de la Cuarta Regidora Gabriela Hernández Méndez, como hasta la fecha las viene desempeñando, tal como lo refiere en su escrito de fecha diecisiete de febrero del año en curso toda vez que nunca se han interrumpido* - - - - -

Décimo Tercero.- Dentro de los Asuntos Generales la Ciudadana Presidenta

6. El escrito firmado por José Felipe Hernández Flores, en su calidad de Cuarto Regidor suplente, presentado el veintinueve de marzo de dos mil once ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento referido, por el cual señala que se ha omitido darle contestación a su escrito presentado el cuatro de febrero de este año.

7. El escrito signado por José Felipe Hernández Flores, promovido el veinticinco de abril de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento multicitado, en el cual reitera que se ha omitido darle contestación a su escrito de cuatro de febrero de este año.

8. El veintinueve de abril de dos mil once, José Felipe Hernández Flores, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en la Sala Electoral Administrativa responsable, en contra del “ACTO OMISIVO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO... CONSISTENTE EN SU NEGATIVA A LLAMARME A TOMAR LA PROTESTA DE LEY, COMO CUARTO REGIDOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN CITA.”

9. La autoridad municipal y Gabriela Hernández Méndez, en su calidad de tercera interesada en el juicio local, fueron coincidentes en señalar que ésta, sin interrupción alguna, se encontraba desempeñando el cargo como Cuarta Regidora en el Ayuntamiento referido.

Ahora bien, las constancias que han quedado relacionadas, a saber: el Periódico Oficial de veintiocho de julio de dos mil diez,

y las actas de Cabildo de veintiséis de enero y diecisiete de febrero de dos mil once, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, y los escritos firmados tanto por Gabriela Hernández Méndez y José Felipe Hernández Flores, son pruebas documentales privadas que, valoradas en forma conjunta, con fundamento en los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracción III, 32, 36, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, generan convicción plena respecto de su contenido y alcance, además, porque en autos no existen otras probanzas que las contradigan ni fueron objetadas por parte interesada alguna.

En tal virtud, en la especie se tiene por acreditado lo siguiente:

- a) Que José Felipe Hernández Flores, actor en el presente juicio, es Cuarto Regidor suplente del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, en cuya fórmula se encuentra Gabriela Hernández Méndez como Cuarta Regidora propietaria.
- b) Que el veintiséis de enero de dos mil once, Gabriela Hernández Méndez tomó protesta como Cuarta Regidora propietaria de dicho Ayuntamiento.
- c) Que el primero de febrero de dos mil once, Gabriela Hernández Méndez, presentó escrito de solicitud de licencia definitiva a dicho cargo.
- d) Que el cuatro y diecisiete de febrero, el veintinueve de marzo y veinticinco de abril, todos de dos mil once, el actor presentó al Ayuntamiento diversos escritos en el sentido de que fuera

llamado a protestar el cargo como Cuarto Regidor en virtud de la licencia definitiva solicitada por Gabriela Hernández Méndez.

e) Que el diecisiete de febrero de dos mil once, fue sometido a la consideración del Cabildo del municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, la solicitud de licencia definitiva presentada por Gabriela Hernández Méndez de primero de febrero de dos mil once; al respecto, en esta sesión, la citada ciudadana solicitó por escrito y en uso de la palabra que se revocara su solicitud de licencia definitiva presentada el primero de febrero *supra* citada, petición que fue concedida por el Cabildo en los términos planteados por la mencionada ciudadana, de ahí que la exhortó para continuar desempeñando su cargo, como lo venía realizando.

En las relatadas condiciones, no existe en autos del Toca Electoral citado, constancia alguna que permita concluir que a Gabriela Hernández Méndez le fue otorgada la licencia definitiva solicitada al cargo de Cuarta Regidora, y que en virtud de ésta, se hubiera separado del mencionado cargo de elección popular.

Si bien, en dicho expediente se advierte que, en efecto, la ciudadana mencionada el primero de febrero de dos mil once solicitó al Ayuntamiento del cual forma parte en calidad de Cuarta Regidora, que se le otorgara licencia definitiva en el cargo; el Cabildo en su sesión de diecisiete de febrero siguiente, a petición expresa de Gabriela Hernández Méndez, aprobó por unanimidad de votos, por una parte, dejar sin efectos el escrito de solicitud de licencia definitiva de primero de

febrero de dos mil once, presentada por la Cuarta Regidora, y por otra, que continuara en sus funciones tal y como se había estado desempeñando.

Es decir, al haber quedado sin efectos la solicitud de licencia definitiva antes mencionada, implicó que la Cuarta Regidora propietaria continuara desempeñando su cargo con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, máxime que no existe disposición legal que limite o prohíba al Cabildo la posibilidad jurídica para revocar o dejar sin efectos una solicitud de la naturaleza que en la especie se analiza, además, no se pierde de vista que la citada Regidora en momento alguno se separó temporal o de manera absoluta de dicho cargo.

En estas condiciones, al haber quedado acreditado que Gabriela Hernández Méndez, se encontró desempeñando el cargo como Cuarta Regidora propietaria en el Ayuntamiento multicitado, de conformidad con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracción III, 32, 36, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es inconcuso, que en la especie, no se encuentra actualizado el presupuesto normativo al que alude el actor, a efecto de que sea llamado por el Ayuntamiento para que proteste y asuma el cargo como Cuarto Regidor, ya que en momento alguno la Cuarta Regidora propietaria ha dejado de desempeñar el mismo.

Por lo anterior, contrario a lo que alega el actor, no se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 90, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Tlaxcala y 25, de la Ley Municipal de dicha entidad, las cuales en lo conducente disponen lo siguiente:

Artículo 90...

...

Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.

Artículo 25. Las faltas temporales o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.

Es decir, dado que la Cuarta Regidora propietaria se encontraba desempeñando el cargo y que en momento alguno se ausentó temporal o de forma absoluta, tal y como se ha evidenciado en autos, es dable concluir válidamente que no ha lugar a llamar al actor, en su calidad de suplente, a protestar el cargo como Cuarto Regidor.

Lo anterior, debido a que no se encuentra actualizado el presupuesto jurídico que dé lugar a la sustitución de conformidad con las disposiciones normativas antes citadas, es decir, al no existir las condiciones previstas en la norma para llamar al Cuarto Regidor suplente a protestar el cargo, no le asiste la razón al actor cuando alega que el Ayuntamiento ha omitido llamarlo para ese efecto.

Por lo expuesto, es que se considera infundado el agravio analizado.

Por último, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios consistentes en los temas siguientes: *Omisión de valorar pruebas, revocación de la solicitud de licencia definitiva, notificación del trámite a la solicitud de licencia definitiva, función ininterrumpida de la Cuarta Regidora*, porque aún cuando se estimaran fundados, a ningún fin práctico llevarían tomando en cuenta que con antelación quedó revocada la resolución de sobreseimiento impugnada, y se arribó a la conclusión de que no le asiste razón al actor, en su calidad de suplente, para que sea llamado por el Ayuntamiento multicitado a protestar el cargo como Cuarto Regidor, debido a que no se actualiza el presupuesto normativo previsto para ese efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada de doce de julio de dos mil once, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con número de Toca Electoral 103/2011, de conformidad con el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de José Felipe Hernández Flores, consistente en que sea llamado por el Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, a protestar el cargo como Cuarto Regidor, en términos del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-4993/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO